



**La Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado ha aprobado, en su sesión de 12 de diciembre de 2024, el siguiente informe:**

**Informe 46/24**

**Materia: Acreditación del cumplimiento de obligaciones tributarias en procedimiento abierto, abierto simplificado y super simplificado.**

## **ANTECEDENTES**

El Director General del Servicio Público de Empleo Estatal ha dirigido consulta a esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado con el siguiente tenor:

*“El Director General del Servicio Público de Empleo Estatal, como órgano de contratación en aplicación del artículo 323 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en lo sucesivo LCSP, plantea la siguiente consulta a la Junta Consultiva de Contratación Pública en relación con la acreditación del cumplimiento de obligaciones tributarias tanto en el procedimiento abierto como en el procedimiento abierto simplificado y super simplificado.*

*La LCSP en su artículo 150.2 señala que:*

*“2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades*



*se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos”.*

*Por su parte, la letra a del apartado 1 del artículo 140 LCSP indica en su punto 3º que la empresa deberá acreditar “que no está incurso en prohibición para contratar por sí misma ni por extensión como consecuencia de la aplicación del artículo 71.3 de esta Ley”.*

*Y por su parte, la letra d del apartado 1 del artículo 71 LCSP señala que entre las prohibiciones para contratar se encuentra “no hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen”.*

*A día de hoy el Reglamento vigente es el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que dedica su artículo 13 a las obligaciones tributarias y en su artículo 15 concreta que:*

*“Las circunstancias mencionadas en los artículos 13 y 14 de este Reglamento se acreditarán mediante certificación administrativa expedida por el órgano competente, **excepto la referida al apartado 1, párrafo a), del artículo 13, cuya acreditación se efectuará mediante la presentación del alta, referida al ejercicio corriente, o del último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas, completado con una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado Impuesto.***

*Por lo tanto, si se realiza una interpretación literal de la normativa para acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias el licitador propuesto como adjudicatario debe presentar una certificación expedida por el órgano competente, en concreto la*



*AEAT, el alta en el IAE y una declaración responsable de no haberse dado de baja en este impuesto.*

*Ahora bien, el Reglamento 1098/2001 se corresponde con el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que fue ampliamente modificado por el Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre, en lo que respecta a la documentación y al momento en el que licitador propuesto como adjudicatario debe acreditar que cumple los requisitos para poder participar en la licitación y en su artículo 151.2 indica que:*

*“El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, **presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello**, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos”.*

*Esta redacción fue interpretada por este órgano de contratación en el sentido de que para acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias sólo era necesario la certificación de la AEAT, y en esta línea parece que también se encuentra la aplicación informática PLATAFORMA DE CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO que tiene una opción en la pestaña de “datos generales” del licitador que permite la consulta con determinados organismos, entre ellos, la AEAT. ....*

*Este criterio se ha mantenido con la actual Ley 9/2017. Sin embargo, existen dudas con esta interpretación, por lo que se somete a su consulta si en aplicación de la normativa*



*en vigor la acreditación del cumplimiento de obligaciones tributarias del licitador propuesto como adjudicatario requiere sólo el certificado de la AEAT o también el alta en el IAE y una declaración responsable de no haberse dado de baja de este impuesto.*

*Asimismo, esta duda incluye la forma de acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias en las dos especialidades del procedimiento abierto previstas en el artículo 159 LCSP.*

*En relación con el procedimiento simplificado, el artículo 159 LCSP señala que los licitadores presentarán una declaración responsable de, entre otros, no estar incurso en prohibición para contratar y, posteriormente, la mesa de contratación procederá a comprobar en el ROLECE que la empresa no está incurso en prohibición para contratar, es decir, a juicio de este órgano de contratación e igual que en el procedimiento abierto, la acreditación del cumplimiento de obligaciones tributarias se realiza únicamente mediante la consulta al órgano correspondiente, y no es de aplicación el artículo 15 RGLC que exige a las empresas aportar el alta en el IAE y la declaración responsable de no haberse dado de baja de este impuesto.*

*Y en relación con el procedimiento abierto super simplificado, la letra b) del artículo 159.6 LCSP señala que se “eximirá a los licitadores de la acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica y profesional”, en la letra f) indica que “no se requerirá la constitución de garantía definitiva”, y la letra g) concreta que “la formalización del contrato podrá efectuarse mediante la firma de la aceptación por el contratista de la resolución de adjudicación”, es decir, este procedimiento es aún más ágil que el procedimiento abierto simplificado y al licitador propuesto como adjudicatario no se le exige aportar ninguna documentación, como mucho su firma en la propia resolución de adjudicación.*

*No obstante, se plantea la duda de si interpretar que, como el artículo 159.6 LCSP no hace mención al cumplimiento de prohibiciones para contratar y en su último párrafo señala que “en todo lo no previsto en este apartado se aplicará la regulación general del*



*procedimiento abierto simplificado prevista en este artículo”, se debe solicitar exactamente igual el cumplimiento de obligaciones tributarias para el procedimiento abierto, simplificado y supersimplificado; si bien esta interpretación podría suponer la desnaturalización de ambos procedimientos de contratación y especialmente el procedimiento super simplificado, que ha sido caracterizado por el propio legislador como un procedimiento de adjudicación muy breve y de tramitación muy sencilla.*

*Por todo ello, y como resumen, se somete a su consulta la documentación que debe aportar el licitador propuesto como adjudicatario para acreditar el cumplimiento de obligaciones tributarias en el procedimiento abierto, en el procedimiento abierto simplificado y en el procedimiento abierto supersimplificado”.*

## **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

1. El Director General del Servicio Público de Empleo Estatal ha dirigido consulta a esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado al amparo de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, sobre Régimen Orgánico y Funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con el artículo 328 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

En el escrito se plantea la cuestión referida la documentación que debe aportar el licitador propuesto como adjudicatario para acreditar el cumplimiento de obligaciones tributarias en el procedimiento abierto, en el procedimiento abierto simplificado y en el procedimiento abierto supersimplificado. El escrito realiza diversas consideraciones respecto a la vigencia del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se



aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), en este aspecto, y sobre la forma de proceder en los procedimientos simplificados habida cuenta de la agilidad y simplicidad que se predica de los citados procedimientos.

Procede, por tanto, analizar primero la forma de acreditar el cumplimiento de obligaciones tributarias con carácter general en el procedimiento abierto para, partiendo de sus conclusiones, analizar las particularidades de los procedimientos simplificados.

2. La LCSP, en su artículo 65, exige como condición de aptitud para contratar con el sector público, que las personas físicas o jurídicas no estén incursoas en alguna prohibición de contratar. Entre las prohibiciones de contratar, la letra d) del apartado 1 del artículo 71 de la LCSP incluye la circunstancia de *“no hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen”*, situación que deberá apreciarse directamente por el órgano de contratación conforme al artículo 72.1 de la LCSP.

De acuerdo con ello, con carácter general, el artículo 140.1.a).3º de la LCSP prevé que la sociedad formule una declaración responsable de que *“no está incursoa en prohibición para contratar por sí misma ni por extensión como consecuencia de la aplicación del artículo 71.3 de esta Ley”*.

Sobre la acreditación del cumplimiento de este requisito, con carácter general se remite al momento posterior a la propuesta de adjudicación del contrato de acuerdo con el artículo 150.2 de la LCSP según el cual *“Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera*



*aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos”.*

La previsión reglamentaria existente en la normativa de contratos del sector público respecto al cumplimiento de las obligaciones tributarias es la contenida en el RGLCAP que se cita en el escrito de consulta, aprobado en 2001 en el marco del desarrollo del entonces vigente Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP). El artículo 13 de esta norma regula, por una parte, cuándo se considera que las empresas se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias y el artículo 15 la forma de su acreditación, todo ello en desarrollo del artículo 20, párrafo f), del TRLCAP, que preveía, en similares términos a la vigente LCSP, como causa de prohibición de contratar “*f) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determine*”.

Por una parte, el artículo 13, referido a las Obligaciones tributarias, señala que:

*1. A efectos de lo previsto en el artículo 20, párrafo f), de la Ley se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias cuando, en su caso, concurren las siguientes circunstancias:*

*a) Estar dadas de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato, siempre que ejerzan actividades sujetas a este impuesto, en relación con las actividades que vengán realizando*



*a la fecha de presentación de las proposiciones o de las solicitudes de participación en los procedimientos restringidos, que les faculte para su ejercicio en el ámbito territorial en que las ejercen.*

*b) Haber presentado, si estuvieran obligadas, las declaraciones por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre la Renta de no Residentes o el Impuesto sobre Sociedades, según se trate de personas o entidades sujetas a alguno de estos impuestos, así como las correspondientes declaraciones por pagos fraccionados, ingresos a cuenta y retenciones que en cada caso procedan.*

*c) Haber presentado, si estuvieran obligadas, las declaraciones periódicas por el Impuesto sobre el Valor Añadido, así como la declaración resumen anual.*

*d) No tener deudas de naturaleza tributaria con el Estado en período ejecutivo o, en el caso de contribuyentes contra los que no proceda la utilización de la vía apremio, deudas no atendidas en período voluntario.*

*e) Además, cuando el órgano de contratación dependa de una Comunidad Autónoma o de una Entidad local, que no tengan deudas de naturaleza tributaria con la respectiva Administración autonómica o local, en las mismas condiciones fijadas en el párrafo d).*

Por otra parte, el artículo 15 regula la expedición de certificaciones señalando su apartado 1 lo siguiente:

*“Las circunstancias mencionadas en los artículos 13 y 14 de este Reglamento se acreditarán mediante certificación administrativa expedida por el órgano competente, excepto la referida al apartado 1, párrafo a), del artículo 13, cuya acreditación se efectuará mediante la presentación del alta, referida al ejercicio corriente, o del último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas, completado con una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado Impuesto”.*





En este punto se plantea la vigencia de lo previsto en este último artículo referido a la acreditación de estar dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas mediante la presentación del alta, referida al ejercicio corriente, o del último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas, completado con una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado Impuesto.

A este respecto, cabe remitirse a la regulación tributaria vigente que regula con carácter general la emisión y los efectos de la certificación de encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias por los órganos competentes de la Administraciones tributarias. Dicha cuestión se aborda en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, de aplicación en los términos previstos en el artículo 1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (artículo 1.2 del citado Reglamento), cuyo artículo 74 regula los requisitos de la certificación de encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias. Dicho artículo, en su apartado 1, entre las circunstancias que deben verificarse del obligado tributario para certificar que se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias, incluye “a) *Estar dado de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, cuando se trate de personas o entidades obligados a estar en dicho censo, y estar dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, cuando se trate de sujetos pasivos no exentos dicho impuesto*”. Por lo tanto, si se cuenta con un certificado de que el licitador se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias, ello incluye la comprobación de estar dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, de acuerdo con el citado artículo 74 del Real Decreto 1065/2007, por lo que no resulta necesario exigir la documentación adicional a la que hace referencia el artículo 15 del RGLCAP.

En definitiva, para acreditar el requisito de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en un procedimiento abierto de contratación bastará la presentación de la certificación de encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias



emitida por órgano competente de la Administración tributaria, bien por el licitador a requerimiento de los servicios del órgano de contratación, o la obtención directa del mismo por éstos en el caso de que así se autorice expresamente por el licitador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.1.k) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. Sentado el régimen general, aplicable al procedimiento abierto, cabe analizar si cabe entender que existe alguna especialidad respecto a la acreditación de este requisito en el procedimiento abierto simplificado y en el procedimiento abierto supersimplificado o abreviado, ambos regulados en el artículo 159 de la LCSP.

Respecto al procedimiento abierto simplificado, esta Junta Consultiva ya ha señalado en diversos informes, y en la Recomendación de 24 de septiembre de 2018, que la celeridad es el objetivo esencial que se persigue con este procedimiento y bajo esta premisa se establece la inscripción obligatoria de los licitadores en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (ROLECSP) que se instrumenta, más que como un requisito o como una formalidad, como medio de lograr la necesaria rapidez en la tramitación del procedimiento.

Ahora bien, como señala el artículo 96.1 de la LCSP, la inscripción en el ROLECSP acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público *“la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo.”* En este sentido debe recordarse que, de conformidad con el artículo 73.2 de la LCSP, la prohibición de contratar por no estar al corriente de las obligaciones tributarias no se refleja en el ROLECSP. Por ello, deberá procederse a comprobar dicha circunstancia de acuerdo con lo previsto con carácter general, bien directamente por el órgano de contratación ante los órganos tributarios en el caso de que se haya autorizado por los licitadores, conforme a lo ya señalado, o bien mediante la presentación del correspondiente certificado por los licitadores en el plazo especial de siete días al amparo del último párrafo de la letra f) del apartado 4 del artículo 159 de la LCSP.



4. Respecto al procedimiento abierto simplificado abreviado, el artículo 159.6 de la LCSP prevé un conjunto de especialidades destinadas a agilizar aún más el procedimiento de contratación. Ahora bien, de ninguna de ellas se deduce que haya que excluir la comprobación de que el licitador no está incurso en prohibición de contratar y, en particular, de que el licitador se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias, por lo que deberá procederse a obtener el certificado de conformidad con lo señalado anteriormente al amparo de lo dispuesto en el último párrafo del apartado 6 del artículo 159 de la LCSP, que prescribe que *“En todo lo no previsto en este apartado se aplicará la regulación general del procedimiento abierto simplificado prevista en este artículo”*.

En mérito a las anteriores consideraciones jurídicas, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado alcanza las siguientes

## CONCLUSIONES

- Para acreditar que el licitador está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en un procedimiento abierto de contratación no es necesaria la acreditación de estar dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas si se obtiene la certificación emitida por órgano competente de la Administración tributaria conforme a lo previsto en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.
- La acreditación puede ser realizada mediante la presentación del certificado por el licitador a requerimiento de los servicios del órgano de contratación o la obtención directa del mismo por éstos en el caso de que así se autorice



expresamente por el licitador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.1.k) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- En los procedimientos abierto simplificado y simplificado abreviado regulados en el artículo 159 de la LCSP debe acreditarse la circunstancia de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en los mismos términos que en el procedimiento abierto, con la especialidad de que el plazo para la presentación del certificado por el licitador será de siete días al amparo del último párrafo de la letra f) del apartado 4 del artículo 159 de la LCSP.